

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FJ8-162	VSC 000323	12/07/2023	VSC-PARB- 063 del 04-08- 2023	04/08/2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
2	FJ8-165	VSC 000324	12/07/2023	VSC-PARB- 064 del 04-08- 2023	04/08/2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
3	JDF-11121	VSC 000340	12/07/2023	VSC-PARB- 065 del 04-08- 2023	04/08/2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bucaramanga – Santander a los Ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000323

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y el señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, se suscribió el Contrato de Concesión No. FJ8-162 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, ROCA FOSFATICA y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE CHUCURI, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 353 hectáreas y 350.5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 30 de marzo de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución GTRB No. 0214 del 4 de noviembre de 2008¹, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, se entendió surtido el trámite del aviso y se perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ8-162 del señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES a favor de la sociedad RIO TINTO AND EXPLORATION COLOMBIA.

Mediante Resolución GTRB No. 0060 del 31 de marzo de 2010², el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, resolvió prorrogar la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FJ8- 162 por el término de dos (2) años, quedando esta etapa con un plazo de cinco (5) años, contados desde el 30 de marzo de 2006 hasta el 29 de marzo de 2011.

A través de la Resolución GTRB No. 0094 del 27 de mayo de 2011³, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ8-162 a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.

Mediante radicado No. 20169040017752 del 07 junio de 2016, la sociedad titular, allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE, para integrar las operaciones de los contratos de concesión FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FJ8-162, FIR 154B, FIR-15411X, el cual fue evaluado técnicamente a través del concepto técnico PARB-174 del 06 de abril de 2017; y con el informe de visita de fiscalización PARB-588 del 22 de diciembre de 2016.

¹ inscrita el 16 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional

² inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de julio de 2010

³ Inscrita el 8 de abril de 2005 en el Registro Minero Nacional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio Auto PARB-0367 del 5 de junio de 2017⁴ se requirió a la sociedad titular para que presentara las correcciones al Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE- so pena de declarar desistido el trámite. En respuesta a este requerimiento y por petición del titular, se otorgó prórroga de tres (3) meses para el cumplimiento al requerimiento, mediante el Auto PARB-1224 del 14 de diciembre de 2017⁵. Vencido el plazo, el titular del contrato a través de su apoderada, presentó las correcciones al PUEE, por medio del radicado No. 20195500808302 del 16 de mayo de 2019.

Mediante Auto PARB-0499 del 21 de agosto de 2020⁶, se aprobó la última póliza minero ambiental No. 64-43-101006033, expedida por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia del 01 de octubre del 2019 al 01 de octubre de 2020.

Por medio del Auto PARB-0629 del 10 de diciembre de 2021⁷, se requirió al concesionario bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, el cual venció el 29 de diciembre de 2021.

En evaluación técnica realizada posteriormente, y acogida mediante Auto PARB-0405 del 16 de junio de 2020⁸, la autoridad minera reitera el requerimiento bajo causal de caducidad al concesionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, concediéndole 15 días hábiles para el cumplimiento de la reposición de la garantía, sin que a la fecha haya cumplido, pese a que el plazo venció el 13 de julio de 2022.

El Contrato de Concesión No. FJ8-162, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni viabilidad ambiental.

Que así mismo, se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. FJ8-162, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0050-2023 del 06 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

3.CONCLUSIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. **FJ8-162** se concluye y recomienda:*

3.1 *El Contrato de Concesión No. **FJ8-162** se encuentra cronológicamente en la **NOVENA** anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 30/03/2022 hasta el 29/03/2023. A la fecha de la presente evaluación, el Título Minero no cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, ni Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.*

3.2 *Evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. **FJ8-162** se observa que los titulares mineros se encuentran al día en cuanto al pago por concepto de canon superficiario de las anualidades de Exploración y Construcción y Montaje respectivamente.*

3.3 *La última póliza minero ambiental vigente y aprobada para el título minero corresponde a la No 64-43-101006033 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. vigente hasta el 01/10/2020 aprobada mediante AUTO PARB-0499 del 21/08/2020.*

3.4 *El título minero **FJ8-162** se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 21/08/2020 y la sociedad titular no ha acatado los requerimientos realizados sobre la presentación de la misma emitidos por Autos desde el año 2021. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica***

3.5 *Persiste el incumplimiento por parte de la sociedad titular en cuanto a la presentación de las correcciones al Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE para los títulos, FJ8-161, FJ8-162,*

⁴ Notificado por Estado No. 038 del 13 de junio de 2017.

⁵ Notificado por Estado No. 084 del 20 de diciembre de 2017

⁶ Notificado por Estado No. 047 del 25 de agosto de 2020

⁷ Notificado por el estado 063 del 7 de diciembre de 2021

⁸ Notificado por el estado 061 del 17 de junio de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FJ8-165, FJ8-162, FIR-154B, FIR-15411X, requeridas mediante AUTO PARB 0367 de 05/06/2017, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

3.6 A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia que la sociedad titular haya presentado el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE para los títulos, FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FJ8-162, FIR-154B, FIR-15411X, con el área definitiva, su alinderación y planos respectivos, so pena de entender desistida la solicitud de integración de las áreas presentadas. **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

(...)

3.16 Revisada la plataforma y el expediente digital, no se evidencia que el titular minero tenga deudas pendientes por concepto de pago de visitas de fiscalización y multas impuestas.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FJ8-162 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJ8-162**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado⁹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

⁹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso¹⁰.

Conforme lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y décima séptima No 17.6 del Contrato de Concesión No. **FJ8-162**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB-0629 del 10 de diciembre de 2021¹¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, el cual venció el 29 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

Posteriormente la autoridad minera reitera el requerimiento bajo causal de caducidad al concesionario, mediante Auto PARB-0405 del 16 de junio de 2020¹², concediéndole 15 días hábiles para el cumplimiento de la reposición de la garantía, sin que a la fecha haya cumplido, pese a que el plazo venció el 13 de julio de 2022.

Es importante mencionar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 64-43-101006033, expedida por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente hasta el 01 de octubre de 2020, fecha desde la cual el título minero No. **FJ8-162**, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Se evidencia el incumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual por parte del titular del contrato de concesión, de conformidad con la norma contenida en el artículo 280 de la citada ley, *“...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad”. “...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión...”*. Con la certeza del incumplimiento al requerimiento formulado por parte del concesionario, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJ8-162**, teniendo como sustento normativo es el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

¹⁰ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

¹¹ Notificado por el estado 063 del 7 de diciembre de 2021

¹² Notificado por el estado 061 del 17 de junio de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a la empresa INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FJ8-162**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

De otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le informa al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. FJ8-162**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. FJ8-162**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. **900419894-2**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. FJ8-162**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2 titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-162**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio del CARMEN DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, a la Procuraduría General de la Nación, y al Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. FJ8-162**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-162**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Filtró: Helmut Alexander Rojas Salazar Gestor PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARB- 063

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000323 de 12 DE JULIO DE 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No FJ8-162, la cual fue notificada Electrónicamente a ALFREDO ISAZA VILLA, en calidad de Representante Legal INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, el día diecinueve (19) de Julio de 2023, según constancia de notificación electrofónica N° GGN-2023- EL-1251, del 19 de julio de 2023.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Cuatro (04) de agosto del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Cuatro (04) días del mes de agosto de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000324

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión No. FJ8-165, al señor JAMES ALVARO VALDIRI REYES, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ROCA FOSFÁTICA Y OTROS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de EL CARMEN DE CHUCURI, en el departamento de SANTANDER, en un área de 819 hectáreas y 2440.5 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 30 de marzo de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Conforme la Resolución GTRB No. 0210 del 31 de octubre de 2008¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ8-165, a favor de la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA.

Por medio de la Resolución GTRB No. 0011 del 20 de enero de 2010², el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó prórroga a la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. FJ8-165, por el término de dos (2) años, quedando esta etapa con un término de cinco (5) años, contados desde el 30 de marzo de 2006 hasta el 29 de marzo de 2011, modificándose el término de las etapas contractuales.

A través de la Resolución GTRB No. 0176 del 29 de octubre de 2011³, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionó la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. FJ8-165, a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0189 del 03 de noviembre de 2011⁴, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó prórroga la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. FJ8-165 por el término de dos (2) años más, quedando esta etapa con un término de siete (7) años, contados desde el 30 de marzo de 2006 hasta el 29 de marzo de 2013, modificándose el término de las etapas contractuales.

¹ , inscrita en Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2009

² , inscrita en Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2010

³ inscrita en el Registro Minero nacional el día 18 de febrero de 2015

⁴ inscrita en el Registro Minero nacional el día 18 de febrero de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de Resolución No. GSC-ZN-000035 del 28 de marzo de 2016⁵, la Agencia Nacional de Minería, concedió prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. FJ8-165, por el término de dos (2) años más, es decir hasta el 29 de marzo de 2015.

Mediante radicado No. 20169040017772 del 07 junio de 2016, la sociedad titular, allegó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE, para integrar las operaciones de los contratos de concesión FJ8-161, FJ8-162, FJ8-165, FJ8-162, FIR 154B, FIR-15411X, el cual fue evaluado técnicamente a través del concepto técnico PARB-174 del 06 de abril de 2017; y con el informe de visita de fiscalización PARB-588 del 22 de diciembre de 2016.

Por medio del Auto PARB-0367 del 5 de junio de 2017⁶ se requirió a la sociedad titular para que presentara las correcciones al Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE- so pena de declarar desistido el trámite. En respuesta a este requerimiento y por petición del titular, se otorgó prórroga de tres (3) meses para el cumplimiento al requerimiento, por medio del Auto PARB-1224 del 14 de diciembre de 2017⁷.

Mediante radicado No. 20195500808202 de 16 de mayo de 2019, la apoderada de la sociedad titular allegó solicitud de recorte de área para el título No. FJ8-165 y a través del Auto PARB-0593 del 17 de septiembre de 2020⁸, la ANM requirió a la sociedad titular Contrato de Concesión minera, para que allegara el -PTO- con la delimitación del área, so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área.

Por medio del Auto PARB-0623 del 6 de diciembre de 2021⁹ la autoridad minera requirió a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FJ8-165, bajo causal de caducidad de conformidad con lo señalado en los artículos 112 literal f) y 288 de la Ley 685 de 2001, para para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, presentara la reposición de la póliza minero ambiental.

Mediante Auto PARB-0364 del 31 de mayo de 2022¹⁰, la ANM requirió a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FJ8-165, bajo causal de caducidad para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, allegará la reposición de la póliza minero ambiental.

A través del Auto PARB-0661 del 8 de octubre de 2020¹¹, la autoridad minera aprobó la última póliza minero ambiental No. 64-43-101006034 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el 01 de octubre de 2020.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB-ED-0051-2023 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FJ8-165 se concluye y recomienda:

*3.1 El Contrato de Concesión No. **FJ8-165** se encuentra cronológicamente en la **QUINTA** anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido del 30 de marzo de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023. A la fecha de la presente evaluación, el Título Minero no cuenta con Instrumento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, ni Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.*

⁵ inscrita el 20 de octubre de 2016 en el RMN

⁶ Notificado por Estado No. 038 del 13 de junio de 2017.

⁷ Notificado por Estado No. 084 del 20 de diciembre de 2017

⁸ Notificado por Estado No. 0054 del 18/09/2020

⁹ Notificado por el estado 063 del 7 de diciembre de 2021

¹⁰ Notificado por el estado 055 del 01 de junio de 2022

¹¹ Notificado por el estado 060 del 9 de octubre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2 El titular del Contrato de Concesión No. FJ8-165 se observa que los titulares mineros se encuentran al día en cuanto al pago por concepto de canon superficiario de las anualidades de Exploración y Construcción y Montaje respectivamente.
- 3.3 La última Póliza Minero Ambiental aprobada para el título minero corresponde a la No. 64-43-101006034 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. estuvo vigente hasta el 01 de octubre de 2020, fue aprobada mediante AUTO PARB-0661 del 8 de octubre de 2020.
- 3.4 El título minero FJ8-165 se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 8 de octubre de 2020 y la sociedad titular no ha acatado los requerimientos realizados sobre la presentación de la misma emitidos por Autos desde el año 2020. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.5 **Persiste el incumplimiento** por parte de la sociedad titular en cuanto a la presentación de las correcciones al Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE para los títulos, FJ8-161, FJ8-162, **FJ8-165**, FIR-151, FIR-154B, FIR-15411X, requeridas mediante AUTO PARB 0367 de 05/06/2017, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.6 A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia que la sociedad titular haya presentado el Programa Único de Exploración y Explotación –PUEE para los títulos, FJ8-161, FJ8-162, **FJ8-165**, FIR-151, FIR-154B, FIR-15411X, con el área definitiva, su alinderación y planos respectivos, so pena de entender desistida la solicitud de integración de las áreas presentadas. por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.
- 3.7 A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia que la sociedad titular haya presentado el Programa de Trabajos y Obras –PTO, con la delimitación definitiva del área, so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área presentada bajo radicado No. 20195500808202 de 16/05/2019.
- 3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico, toda vez que El título minero **FJ8 -165** a la fecha de la evaluación documental, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado, en cumplimiento de la obligación contractual.
- (...)”
- 3.17 A la fecha de realización del presente concepto técnico, el Contrato de Concesión No. FJ8-165 se encuentran al día en cuanto al pago de visitas de fiscalización realizadas en el área del título minero.
- Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FJ8-165 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**
- (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dentro del presente acto administrativo esta Autoridad Minera estudiará y resolverá de fondo dentro del Contrato de Concesión No. FJ8-165, el trámite concerniente a la solicitud de devolución de área y así mismo, se pronunciará respecto a la configuración de la causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f de la ley 685 de 2001.

FRENTE A LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165

Se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FJ8-165, por lo cual, acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹²

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso¹³.

Conforme lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y décima séptima No 17.6 del Contrato de Concesión No. **FJ8-165**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARB-0623 del 6 de diciembre de 2021¹⁴ de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, el cual venció el 29 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

¹² Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

¹³ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

¹⁴ Notificado por el estado 063 del 7 de diciembre de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente mediante Auto PARB-0364 del 31 de mayo de 2022¹⁵, se requirió a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FJ8-165, bajo causal de caducidad para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, allegará la reposición de la póliza minero ambiental, sin que a la fecha haya cumplido, pese a que el plazo venció el 23 de junio de 2022.

Es importante mencionar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 64-43-101006034, expedida por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente hasta el 01 de octubre de 2020, fecha desde la cual el título minero No. **FJ8-165** se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Se evidencia el incumplimiento de obligaciones de orden legal y contractual por parte del titular del contrato de concesión, de conformidad con la norma contenida en el artículo 280 de la citada ley, “...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad”. “...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión...”.

Con la certeza del incumplimiento al requerimiento formulado por parte del concesionario, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJ8-165**, teniendo como sustento normativo el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a la empresa INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FJ8-165**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

De otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le informa al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

¹⁵ Notificado por el estado 055 del 01 de junio de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FRENTE A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ8-165, se tiene que mediante radicado No. 20195500808202 del 16 de mayo de 2019, la sociedad titular, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de devolución de área.

Una vez evaluada técnicamente¹⁶, se requirió al titular minero a través del Auto PARB-0593 del 17 de septiembre de 2020¹⁷, para que allegara el Programa de Trabajos y Obras PTO- con la delimitación del área, so pena de entender desistida la solicitud de devolución de área.

Frente a la delimitación y devolución de áreas contenido en el artículo 82 y el Programa de Trabajos y Obras del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 señala que:

“Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras.”

“(…) Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. *Delimitación definitiva del área de explotación. (…)*”

De las normas precitadas, se colige que el titular minero al vencimiento de la etapa de exploración debía presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que iba a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, por lo tanto, para tal fin, debía presentar un Programa de Trabajos y Obras – PTO, en el cual, se indicará el área que sería objeto de devolución y el área definitiva objeto de explotación.

En este sentido y en concordancia con la solicitud radicada con No. 20195500808202 del 16 de mayo de 2019, en donde la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., allegó solicitud de devolución de área para el título **No. FJ8-165**, se evidenció que a la fecha no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO- donde se determine la **delimitación definitiva**, como requisito para dar trámite a la solicitud de devolución de área, incumpliendo con el plazo otorgado estipulado en la *Ley 1755 de 2015*, so pena del desistimiento.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que: “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)*”.

Así las cosas, para realizar pronunciamiento en el caso sub examine, respecto del requerimiento so pena de desistimiento en un trámite administrativo, la ley 1755 de 2015, aplicable en el presente asunto, establece:

¹⁶ Concepto técnico PARB-551 del 13 de agosto de 2020

¹⁷ Notificado por Estado No. 0054 del 18/09/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Conforme lo anterior, una vez consultado el expediente del título minero **No. FJ8-165** y el Sistema de Gestión Documental -SGD-, se observó que la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, en su calidad de titular minero del mencionado contrato, no allegó la documentación requerida so pena de desistimiento de la solicitud de devolución de área, situación que se resolverá en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de devolución de área presentado por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S., titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-165**, mediante radicado No 20195500808202 del 16 de mayo de 2019, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. FJ8-165**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. FJ8-165**, suscrito por la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. FJ8-165**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2 titular del Contrato de Concesión **No. FJ8-165**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio del CARMEN DE CHUCURI en el departamento de SANTANDER, a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FJ8-165, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S identificada con NIT. 900419894-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FJ8-165, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Filtró: Helmut Alexander Rojas Salazar Gestor PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



VSC-PARB- 064

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000324 de 12 DE JULIO DE 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No *FJ8-165*, la cual fue notificada Electrónicamente a ALFREDO ISAZA VILLA, en calidad de Representante Legal INVERSIONES MINERAS SAN LUIS S.A.S, el día diecinueve (19) de Julio de 2023, según constancia de notificación electrofónica N° GGN-2023- EL-1252, del 19 de julio de 2023.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Cuatro (04) de agosto del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Cuatro (04) días del mes de agosto de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2023

(000340 del 12/07/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor HENRY MATEUS MATEUS, suscribieron el Contrato de Concesión No. JDF-11121, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de RIONEGRO, departamento de SANTANDER, en un área de 90,04025 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de diciembre del año 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se observó que el título minero No. JDF-11121 se encuentra en superposición parcial con centro poblado la Baja y no cuenta con superposiciones con áreas restringidas de minería ni con solicitudes de legalización de minería de hecho o tradicional.

Con base en las hectáreas concedidas al contrato de concesión No. JDF-11121, se clasifica como Pequeña Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.4 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

Mediante Auto PARB No. 0206 del 18 de abril de 2022, notificado por Estado PARB No. 0035 del 13 de abril de 2022, se dispuso REQUERIR *“bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, “por la no reposición de la póliza minero ambiental”, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del señalado proveído, allegara través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se deberá constituir en los términos que a continuación se señalan de conformidad con el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARB-ED-0109-2022 del 7 de marzo del 2022 (...).”*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. JDF-11121, y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0009-2023 del 01 de febrero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JDF-11121 se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1. El Contrato de Concesión No. JDF-11121 se encuentra cronológicamente en la octava anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2023. A la fecha, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, ni el respectivo instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

CANON SUPERFICIARIO

3.2. Evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. JDF-11121, se determina que el Contrato de Concesión se encuentra al día en cuanto a la obligación contractual de pago de canon superficiario generado en las etapas de exploración y de Construcción y Montaje.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

3.3. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa dentro de la herramienta Anna Minería, la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el título minero JDF-11121 se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 07 de diciembre de 2019, y los titulares mineros no han acatado los requerimientos realizados sobre la presentación de la misma emitida por el Auto PARB No. 0195 de 24/03/2020, Auto PARB No. 0348 de 31/08/2021 y Auto PARB No. 0206 de 18/04/2022. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

3.4. Una vez revisado los sistemas de información de la ANM, se observa incumplimiento por parte de los titulares mineros a la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO-, el cual se requirió desde el año 2015, y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

ASPECTOS AMBIENTALES

3.5. Una vez revisado los sistemas de información de la ANM, se observa incumplimiento por parte del titular minero a la presentación del Acto Administrativo por medio del cual se otorgue instrumento ambiental al título minero, el cual se requirió desde el año 2020, y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

FORMATOS BÁSICO MINEROS

3.6. El titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados a la presentación de:

- Formato Básico Minero Semestral 2019 requerido por Auto PARB No. 0195 de 24/03/2020.
- Formato Básico Minero Anual 2017 y 2018 requerido por Auto PARB No. 0376 de 09/04/2019.
- Formato Básico Minero Anual 2019 y 2020 requerido por Auto PARB No. 0348 de 31/08/2021.

Por lo tanto, **se remite para evaluación jurídica.**

REGALÍAS

3.7. A la fecha, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0589 de 17/09/2020 para que presente Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) y segundo (II) Trimestre del año 2020. Por lo tanto, **se remite para evaluación jurídica.**

3.8. A la fecha, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0348 de 31/08/2021 para que presente, bajo apremio de multa, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I) y segundo (II) Trimestre del año 2021. Por lo tanto, **se remite para evaluación jurídica.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.9. A la fecha, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0206 de 18/04/2022 para que presente, bajo apremio de multa, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) Trimestre del año 2020 y primer (I) y segundo (II) Trimestre del año 2021. Por lo tanto, **se remite para evaluación jurídica.**

3.10. A la fecha, el titular minero no ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) Trimestre del año 2021 y primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) Trimestre del año 2022. Por lo tanto, **se recomienda requerir su presentación.**

SEGURIDAD MINERA

3.11. La última visita de seguimiento y control al título minero se realizó el 10 de marzo de 2020, la cual fue acogida mediante Auto PARB No. 0226 de 08 de abril de 2020 y en la cual no se estableció ningún tipo de medida preventiva de seguridad para el título minero JDF-11121. En este sentido, los titulares mineros no tienen pendiente el cumplimiento de requerimientos relacionados con visitas de seguimiento.

RUCOM

3.12. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. JDF-11121 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

PAGO TARIFA VISITA DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

3.13. Mediante Auto PARB 0589 del 17/09/2020 se requirió al titular minero que allegue el soporte de pago por valor de Un Millón Ciento Doce Mil Ochocientos Pesos (\$1.112.800) M/Cte., más los intereses que se generen desde el 06 de junio de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago del valor de la visita de fiscalización del año 2013, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días, los cuales ya se encuentran vencidos. Una vez revisado el SGD, no se evidencia el soporte de pago solicitado, además mediante Auto PARB-0348 del 31 de agosto de 2021, se informó al titular que fue requerido bajo apremio de multa, para su cumplimiento. Por lo tanto, **se remite a jurídica para lo de su competencia.**

TRÁMITES PENDIENTES

3.14. Se remite a Jurídica para lo de su competencia los siguientes trámites:

- Mediante radicado 20211001587252 del 10 de diciembre de 2021, se presenta un certificado expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, a través de Anna Minería ANM-CAL-0552-20, dirigido a Proceso de Restitución y Formalización de Tierras. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA Informe de Proceso de Restitución y Formalización de Tierras, con fecha 23 de septiembre de 2020. En el cual se señala el predio denominado “LOTE DE TERRENO” objeto de este estudio, presentan superposición en un 100% con un título minero vigente identificado con el código de expediente JDF-11121.
- Mediante radicado 20201000734792 del 19 de enero de 2022, se presentó Informe de Unidad Administrativa especial de gestión de Restitución de Tierras territorial Magdalena Medio. En el numeral 6.24 del citado Informe, se señala Sobre posiciones con Derechos Públicos o Privados del Suelo o Subsuelo y Afectaciones del Área Reclamada. MINERÍA. Con superposición del 100% según la información suministrada por la Agencia Nacional Minera (ANM), con corte julio 2019, con el título vigente en ejecución JDF-11121.

ALERTAS TEMPRANAS

3.15. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa obligaciones cercanas por cumplir.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDF-11121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDF-11121, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y décima séptima punto seis (17.6) del Contrato de Concesión No. JDF-11121, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. 0206 del 18 de abril de 2022, notificado por Estado PARB No. 0035 del 13 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, plazo que venció el 06 de mayo de 2022, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 96-43-101006483 expedida el 04 de marzo de 2019 por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 06 de diciembre de 2019, es por ello que desde el 07 de diciembre de 2019 a la fecha, el título minero No. JDF-11121 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 del código de minas, como en efecto se hará.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: “*...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión...*”, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión No. JDF-11121.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JDF-11121.

Al declararse la caducidad, el contrato de concesión será terminado, por lo tanto, se hace necesario requerir a los titulares, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“ART. 280. POLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JDF-11121, suscrito con el señor HENRY MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.771.388, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JDF-11121, suscrito con el señor HENRY MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.771.388 expedida en Sucre Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al señor HENRY MATEUS MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.771.388 expedida en Sucre Santander, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JDF-11121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor HENRY MATEUS MATEUS, titular del Contrato de Concesión No. JDF-11121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor HENRY MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.771.388 de Sucre Santander, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de Un Millón Ciento Doce Mil Ochocientos pesos (\$1.112.800), más los intereses que se generen desde el 06 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, deberá cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario Ilíquida el valor de los intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses) y otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago de la Inspección Técnica de fiscalización podrá realizarse en las sucursales del Banco Colpatria en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 a nombre de la Agencia Nacional de Minería o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Para realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 expedida por la -ANM-, mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de RIONEGRO en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión JDF-11121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HENRY MATEUS MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.771.388 de Sucre Santander, en su condición de titular del contrato de Concesión No. JDF-11121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

¹ Artículo 9 de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011 del Ministerio de Minas y Energía. “El no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley vigente durante el periodo de mora (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



VSC-PARB- 065

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000340 de 12 DE JULIO DE 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJD-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del Expediente No FJD-11121, la cual fue notificada Electrónicamente a HENRY MATEUS MATEUS, en calidad de titular minero, el día diecinueve (19) de Julio de 2023, según constancia de notificación electrofónica N° GGN-2023- EL-1253, del 19 de julio de 2023.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Cuatro (04) de agosto del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Cuatro (04) días del mes de agosto de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez